



Recurso de Revisión: RRA 233/24.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 233/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201473424000015**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Estimados responsables de instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades relacionadas con el apoyo a la artesanía en el estado de Oaxaca:

Me dirijo a ustedes con la esperanza de obtener información y orientación sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en nuestro estado, específicamente después de la desafortunada desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca. Como artesano que ha sido afectado por esta extinción, me encuentro en una situación de incertidumbre y necesito urgentemente encontrar alternativas para mantener mi oficio y sustentar a mi familia.





El cese de actividades del Instituto de Artesanías de Oaxaca ha dejado un vacío significativo en el ecosistema artesanal de nuestro estado. Antes de su desaparición, el Instituto no solo proporcionaba apoyo económico y técnico a los artesanos locales, sino que también desempeñaba un papel crucial en la preservación y promoción de nuestras tradiciones culturales a través de la artesanía. La pérdida de esta institución ha dejado a muchos de nosotros desamparados y sin recursos para seguir adelante con nuestras prácticas artesanales.

Por lo tanto, me gustaría solicitar información detallada sobre cualquier programa de apoyo financiero o técnico disponible para artesanos en Oaxaca en la actualidad. ¿Existen fondos destinados a respaldar la producción de artesanías locales o para capacitar a los artesanos en nuevas técnicas y habilidades? Además, ¿hay alguna iniciativa en marcha para promover la comercialización y venta de productos artesanales oaxaqueños a nivel nacional e internacional?

Entiendo que la desaparición del Instituto de Artesanías ha generado un desafío considerable, pero confío en que, con la colaboración de las autoridades competentes y las organizaciones pertinentes, podemos encontrar soluciones viables para apoyar a la comunidad artesanal de Oaxaca. Nuestro patrimonio cultural y económico depende en gran medida de la continuidad y prosperidad de nuestras prácticas artesanales, por lo que es imperativo encontrar alternativas efectivas lo antes posible.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de cualquier información o orientación que puedan proporcionar. Por favor, tengan en cuenta que esta consulta no solo representa mis propias preocupaciones como artesano afectado, sino también las de muchos otros miembros de nuestra comunidad que están enfrentando circunstancias similares.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

No proporcionó respuesta el sujeto obligado.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, el mismo día y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NO SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD QUE SE HIZO” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 233/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, mismo que transcurrió del veinticuatro al treinta de abril del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintitrés de abril del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha; mediante el oficio número SEDECO/DJ/UT/026/04/2024 de fecha primero de abril del año en curso, signado por el C. Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



ALEGATOS:

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2024 se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de este Sujeto Obligado, la solicitud de información con número de folio 201473424000015 por la cual el solicitante [REDACTED] requiere la siguiente información:

Información solicitada:

Estimados responsables de instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades relacionadas con el apoyo a la artesanía en el estado de Oaxaca:

Me dirijo a ustedes con la esperanza de obtener información y orientación sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en nuestro estado, específicamente después de la desafortunada desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca. Como artesano que ha sido afectado por esta extinción, me encuentro en una situación de incertidumbre y necesito urgentemente encontrar alternativas para mantener mi oficio y sustentar a mi familia.

El cese de actividades del Instituto de Artesanías de Oaxaca ha dejado un vacío significativo en el ecosistema artesanal de nuestro estado. Antes de su desaparición, el

Instituto no solo proporcionaba apoyo económico y técnico a los artesanos locales, sino que también desempeñaba un papel crucial en la preservación y promoción de nuestras tradiciones culturales a través de la artesanía. La pérdida de esta institución ha dejado a muchos de nosotros desamparados y sin recursos para seguir adelante con nuestras prácticas artesanales.

Por lo tanto, me gustaría solicitar información detallada sobre cualquier programa de apoyo financiero o técnico disponible para artesanos en Oaxaca en la actualidad. ¿Existen fondos destinados a respaldar la producción de artesanías locales o para capacitar a los artesanos en nuevas técnicas y habilidades? Además, ¿hay alguna iniciativa en marcha para promover la comercialización y venta de productos artesanales oaxaqueños a nivel nacional e internacional?

Entiendo que la desaparición del Instituto de Artesanías ha generado un desafío considerable, pero confío en que, con la colaboración de las autoridades competentes y las organizaciones pertinentes, podemos encontrar soluciones viables para apoyar a la comunidad artesanal de Oaxaca. Nuestro patrimonio cultural y económico depende en gran medida de la continuidad y prosperidad de nuestras prácticas artesanales, por lo que es imperativo encontrar alternativas efectivas lo antes posible.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de cualquier información o orientación que puedan proporcionar. Por favor, tengan en cuenta que esta consulta no solo representa mis propias preocupaciones como artesano afectado, sino también las de muchos otros miembros de nuestra comunidad que están enfrentando circunstancias similares.

Atentamente:

[REDACTED]

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Económico como sujeto obligado atendió oportunamente la solicitud del ahora recurrente, toda vez que a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta mediante el oficio número SEDECO/UJ/UT/026/04/2024 de fecha 01 de abril de 2024, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0, al enviarse la solicitud en tiempo y forma, por lo que el sistema marco que la respuesta se envió satisfactoriamente, sin embargo al percatarnos de la notificación del recurso de revisión a través del SICOM, en el cual el recurrente manifiesta su inconformidad manifestando "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley", es por ello que al hacer una revisión al portal de este Sujeto Obligado, en solicitudes enviadas, aparece actualmente con una leyenda que dice "DESECHADA POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" por lo que es procedente proporcionar la respuesta a la solicitud primigenia de información del folio número 201473424000015 del ahora recurrente, con el objeto de atender la inconformidad del recurrente, así mismo se envió al correo electrónico

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

proporcionado por el recurrente en su recurso de revisión.

PRUEBAS:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Los presentes alegatos se sustentan con las documentales que se anexan como pruebas:

- a) Solicitud con folio 201473423000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio número SEDECO/UJ/UT/026/04/2024 de fecha 01 de abril de 2024 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.
- c) Captura de pantalla del Correo electrónico enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al recurrente.

PETITORIOS:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 12, 25, 45, 142, 156 fracción III y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 1, 2, 3, 143, 147, 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 12, 25, 27, 33, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga dando cumplimiento al acuerdo SEGUNDO del proveído de fecha veintitrés de abril de 2024, formulando Alegatos y ofreciendo pruebas a favor de la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se dé por modificada la respuesta de este sujeto obligado.

TERCERO.- Al dictar la resolución correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso en virtud de la modificación de la respuesta de este sujeto obligado.

ATENTAMENTE,
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO


LIC. RAFAEL ORVAÑANOS CORRES



Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Impresión de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 20147342000015, presentada por el ahora recurrente a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
2. Copia del oficio número SEDECO/UT/DJ/UT/026/04/2024 de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el C. Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 20147342000015:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



C. SOLICITANTE P R E S E N T E

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de número al rubro indicado, que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Desarrollo Económico y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracciones I, IV, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, 68 y 71, fracción I, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 15 fracción X, 40 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico, y por instrucciones del Responsable de la Unidad de Transparencia tengo a bien dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Información solicitada:

Estimados responsables de instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades relacionadas con el apoyo a la artesanía en el estado de Oaxaca:

Me dirijo a ustedes con la esperanza de obtener información y orientación sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en nuestro estado, específicamente después de la desafortunada desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca. Como artesano que ha sido afectado por esta extinción, me encuentro en una situación de incertidumbre y necesito urgentemente encontrar alternativas para mantener mi oficio y sustentar a mi familia.

El cese de actividades del Instituto de Artesanías de Oaxaca ha dejado un vacío significativo en el ecosistema artesanal de nuestro estado. Antes de su desaparición, el Instituto no solo proporcionaba apoyo económico y técnico a los artesanos locales, sino que también desempeñaba un papel crucial en la preservación y promoción de nuestras tradiciones culturales a través de la artesanía. La pérdida de esta institución ha dejado a muchos de nosotros desamparados y sin recursos para seguir adelante con nuestras prácticas artesanales.

Por lo tanto, me gustaría solicitar información detallada sobre cualquier programa de apoyo financiero o técnico disponible para artesanos en Oaxaca en la actualidad. ¿Existen fondos destinados a respaldar la producción de artesanías locales o para capacitar a los artesanos en nuevas técnicas y habilidades? Además, ¿hay alguna iniciativa en marcha para promover la comercialización y venta de productos artesanales oaxaqueños a nivel nacional e internacional?

Entiendo que la desaparición del Instituto de Artesanías ha generado un desafío considerable, pero confío en que, con la colaboración de las autoridades competentes y las organizaciones pertinentes, podemos encontrar soluciones viables para apoyar a la comunidad artesanal de Oaxaca. Nuestro patrimonio cultural y económico depende en gran medida de la continuidad y prosperidad de nuestras prácticas artesanales, por lo que es imperativo encontrar alternativas efectivas lo antes posible.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de cualquier información o orientación que puedan proporcionar. Por favor, tengan en cuenta que esta consulta no solo representa mis propias preocupaciones como artesano afectado, sino también las de muchos otros miembros de nuestra comunidad que están enfrentando circunstancias similares.

Atentamente:

[Redacted signature]

RESPUESTA

Me permito informarle que de acuerdo con lo establecido en el decreto 1719 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 31 de enero del 2024 se reforma el artículo 46 A fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo cual actualmente esta Secretaría se encuentra en proceso de entrega recepción de los trámites administrativos del extinto Instituto de Fomento y la Protección de las Artesanías, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo cuarto del referido decreto; es por ello que esta Secretaría actualmente se encuentra en proceso de elaboración de programas y proyectos enfocados en los artesanos del estado.

Por lo tanto, se da contestación a la solicitud señalada en líneas precedentes; por lo que este Sujeto Obligado da respuesta a su solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No omito hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; recurso que podrá presentar a través del sistema de medios de impugnación de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Ubicado en la calle almendros 122, col. Reforma Oaxaca de Juárez Oaxaca; o acudir directamente ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.



GOBIERNO
DEL ESTADO

3. Captura de pantalla del correo electrónico

proporcionado por el solicitante en el recurso de revisión, por medio del cual se le notifica el oficio número SEDECO/UT/DJ/UT/026/04/2024 de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el C. Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 20147342000015:

4/24, 15:41 Gobierno del Estado de Oaxaca

Successful Mail Delivery Report

De <MAILER-DAEMON@mx2.oaxaca.gob.mx>
Destinatario <transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx>
Fecha 2024-04-26 15:41

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

This is the mail system at host mx2.oaxaca.gob.mx.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message receives no further notifications of mail delivery errors from other systems.

The message was delivered via

gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.113.27]:25: 250 2.0.0 OK 1714167663 v16-20020a9d7d10000000b006eb7d29b4aesi7346227otn.315 - gsmtpt

Reporting-MTA: dns; mx2.oaxaca.gob.mx

X-Postfix-Queue-ID: 4VR5kh5NLfz7ZdJJ
 X-Postfix-Sender: rfc822; [redacted]
 Arrival-Date: Fri, 26 Apr 2024 15:41:00 -0600 (CST)

Final-Recipient: rfc822; [redacted]
 Original-Recipient: rfc822; [redacted]
 Action: relayed
 Status: 2.0.0
 Remote-MTA: dns; gmail-smtp-in.l.google.com
 Diagnostic-Code: smtp; 250 2.0.0 OK 1714167663 v16-20020a9d7d10000000b006eb7d29b4aesi7346227otn.315 - gsmtpt

Return-Path: <[redacted]>
 Received: from mx2.oaxaca.gob.mx (mx2.oaxaca.gob.mx [127.0.0.1])
 by mx2.oaxaca.gob.mx (Postfix) with ESMTPT id 4VR5kh5NLfz7ZdJJ
 for <[redacted]> Fri, 26 Apr 2024 15:41:00 -0600 (CST)
 Authentication-Results: mx2.oaxaca.gob.mx (amavis); dkim=pass (1024-bit key)
 reason="pass (just generated, assumed good)" header.d=oaxaca.gob.mx
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/simple; d=oaxaca.gob.mx; h=content-type:message-id:user-agent:subject:to:from:date:mime-version; s=dkim; t=1714167659; x=1716759660; bh=kkdXrFq50zIeFBHccRfq81q4+iOJXM59jyWWDH1Gpk0=; b=NQ0P0348gAYTjYGS8WxyX5w5jjftj4s1p5t3nT1FhsPJh01S+QRYOTsiWmKwTUE3widXff//1IRztuE1Sauw613EBNDUHx3wOd/A631sYB13SHYHSReLY5fuyxBzuTE/JjkmL7doyv/Uhs4Ei48quvAQQC UA02KOoS+yHalibcI=
 X-Virus-Scanned: amavis at mx2.oaxaca.gob.mx
 Received: from mx2.oaxaca.gob.mx ([127.0.0.1])
 by mx2.oaxaca.gob.mx (mx2.oaxaca.gob.mx [127.0.0.1]) (amavis, port 10026)
 with ESMTPT id CuwJK0z1MRQ6 for <[redacted]>;
 Fri, 26 Apr 2024 15:40:59 -0600 (CST)
 Received: from localhost (mx2.oaxaca.gob.mx [127.0.0.1])
 by mx2.oaxaca.gob.mx (Postfix) with ESMTPT id 4VR5kg6PPtz7VjHT
 for <[redacted]> Fri, 26 Apr 2024 15:40:59 -0600 (CST)
 MIME-Version: [redacted]

[...]"



Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veinticuatro al treinta de abril de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintitrés de abril del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así





como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la Información dentro de los plazos establecidos en la Ley”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o





V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por tanto, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues desde la fecha de presentación de la solicitud de información no obra constancia alguna en donde conste la respuesta del sujeto obligado y la correspondiente notificación dentro del plazo establecido.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el





derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos





que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “Estimados responsables de instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades relacionadas con el apoyo a la artesanía en el estado de Oaxaca:

Me dirijo a ustedes con la esperanza de obtener información y orientación sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en nuestro estado, específicamente después de la desafortunada desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca. Como artesano que ha sido afectado por esta extinción, me encuentro en una situación de incertidumbre y necesito urgentemente encontrar alternativas para mantener mi oficio y sustentar a mi familia.

El cese de actividades del Instituto de Artesanías de Oaxaca ha dejado un vacío significativo en el ecosistema artesanal de nuestro estado. Antes de su desaparición,





el Instituto no solo proporcionaba apoyo económico y técnico a los artesanos locales, sino que también desempeñaba un papel crucial en la preservación y promoción de nuestras tradiciones culturales a través de la artesanía. La pérdida de esta institución ha dejado a muchos de nosotros desamparados y sin recursos para seguir adelante con nuestras prácticas artesanales.

Por lo tanto, me gustaría solicitar información detallada sobre cualquier programa de apoyo financiero o técnico disponible para artesanos en Oaxaca en la actualidad. ¿Existen fondos destinados a respaldar la producción de artesanías locales o para capacitar a los artesanos en nuevas técnicas y habilidades? Además, ¿hay alguna iniciativa en marcha para promover la comercialización y venta de productos artesanales oaxaqueños a nivel nacional e internacional?


Entiendo que la desaparición del Instituto de Artesanías ha generado un desafío considerable, pero confío en que, con la colaboración de las autoridades competentes y las organizaciones pertinentes, podemos encontrar soluciones viables para apoyar a la comunidad artesanal de Oaxaca. Nuestro patrimonio cultural y económico depende en gran medida de la continuidad y prosperidad de nuestras prácticas artesanales, por lo que es imperativo encontrar alternativas efectivas lo antes posible.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de cualquier información o orientación que puedan proporcionar. Por favor, tengan en cuenta que esta consulta no solo representa mis propias preocupaciones como artesano afectado, sino también las de muchos otros miembros de nuestra comunidad que están enfrentando circunstancias similares.” (Sic), tal y como quedo detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos: “No se recibió respuesta alguna sobre la solicitud que se hizo” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se desprende que mediante oficio número SEDECO/DJ/UT/026/04/2024, de fecha primero de abril del año en curso, signado por el C. Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que atendió oportunamente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, toda vez que a través del sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0, al enviarse la solicitud en tiempo



y forma, el sistema marco que la respuesta se envió satisfactoriamente, sin embargo al percatarse de la notificación del recurso de revisión a través del SISCOM, en el cual el recurrente manifiesta su inconformidad, en los siguientes términos: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley”, es por ello que al hacer una revisión al portal de ese sujeto obligado, en solicitudes enviadas, aparece actualmente con la Leyenda que dice: “DESECHADA POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”, por lo que es procedente proporcionar la respuesta primigenia a la solicitud de información del folio número 201473424000015 al ahora recurrente con el objeto de atender la inconformidad del recurso de revisión, así mismo se envió al correo electrónico  proporcionado por el recurrente en su recurso de revisión.

Por consiguiente, si bien es cierto la Ponencia Instructora al admitir el recurso de revisión, lo encuadro en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley”, también lo es, que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos manifestó que atendió oportunamente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, toda vez que a través del sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0, al enviarse la solicitud en tiempo y forma, el sistema marco que la respuesta se envió satisfactoriamente, por lo que, al no verse reflejada la respuesta del sujeto obligado en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que puede tratarse de una falla de dicho sistema electrónico, por lo que, se tiene al sujeto obligado justificando tal circunstancia, sin embargo, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, le notificó a la parte recurrente la respuesta primigenia a la solicitud de información del folio número 201473424000015 al ahora recurrente con el objeto de atender la inconformidad del recurso de revisión, misma que fue enviada al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el medio de impugnación que se resuelve.

De la misma manera efectuando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, se advierte que informó al solicitante que de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1719 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se reforma el artículo 46 A fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo cual esa Secretaría de Desarrollo Económico se encuentra en proceso de entrega recepción de los trámites administrativos del extinto Instituto de Fomento y la Protección de las Artesanías, de acuerdo con lo






establecido en el Artículo Décimo Cuarto; es por ello que esa Secretaría actualmente se encuentra en proceso de elaboración de programas y proyectos enfocados en los artesanos del estado.

Dando el sujeto obligado, respuesta a la solicitud registrada con el folio 201473424000015, en términos de lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Impresión de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 20147342000015, presentada por el ahora recurrente a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
2. Copia del oficio número SEDECO/UT/DJ/UT/026/04/2024 de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el C. Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 20147342000015.
3. Captura de pantalla del correo electrónico  proporcionado por el solicitante en el recurso de revisión, por medio del cual le notifica el oficio número SEDECO/UT/DJ/UT/026/04/2024 de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el C. Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 20147342000015:



Successful Mail Delivery Report



De <MAILER-DAEMON@mx2.oaxaca.gob.mx>
Destinatario <transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx>
Fecha 2024-04-26 15:41

Delivery report (~488 B)

This is the mail system at host mx2.oaxaca.gob.mx.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

[REDACTED] : delivery via
[REDACTED] e.com[142.250.113.27]:25: 250 2.0.0 OK 1714167663
v16-20020a9d7d1000000b006eb7d29b4aes17346227otn.315 - gsmtpt

Reporting-MTA: dns; mx2.oaxaca.gob.mx
X-Postfix-Queue-ID: 4VR5kh5NLfz7ZdJJ
X-Postfix-Sender: rfc822; transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx
Arrival-Date: Fri, 26 Apr 2024 15:41:00 -0600 (CST)

Final-Recipient: rfc822; [REDACTED]
Original-Recipient: rfc822; [REDACTED]
Action: relayed
Status: 2.0.0
Remote-MTA: dns; gmail-smtp-in.l.google.com
Diagnostic-Code: smtp; 250 2.0.0 OK 1714167663
v16-20020a9d7d1000000b006eb7d29b4aes17346227otn.315 - gsmtpt

Return-Path: <transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx>
Received: from mx2.oaxaca.gob.mx (mx2.oaxaca.gob.mx [127.0.0.1])
by mx2.oaxaca.gob.mx (Postfix) with ESMTPT id 4VR5kh5NLfz7ZdJJ
for [REDACTED]; Fri, 26 Apr 2024 15:41:00 -0600 (CST)
Authenticated-as: [REDACTED].a.gob.mx (amavis); dkim=pass (1024-bit key)
reason="pass (just generated, assumed good)" header.d=oaxaca.gob.mx
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/simple; d=oaxaca.gob.mx; h=
content-type:message-id:user-agent:subject:to:from:date
:mime-version; s=dkim; t=1714167659; x=1716759660; bh=kkdXrFq50z
IeFBHccRfQ81q4+iOJXM59jyWWDH1Gpk0=; b=NQ0P0348gAYTjYGs8WXYX5w5jj
ftj4slp5t3nT1FhsPJhOlS+QRYOTsiWmKwTUE3widXff//lIRztuE1Sauw6l3EBN
DUHx3wOd/A631sYB13SHYHSReLY5fuyxBzuTE/JjkmL7doyv/Uhs4Ei48quvAQQC
UA02K0oS+yHalibCI=
X-Virus-Scanned: amavis at mx2.oaxaca.gob.mx
Received: from mx2.oaxaca.gob.mx ([127.0.0.1])
by mx2.oaxaca.gob.mx (mx2.oaxaca.gob.mx [127.0.0.1]) (amavis, port 10026)
with ESMTPT id CuwJK0z1MRQ6 for [REDACTED];
Fri, 26 Apr 2024 15:40:59 -0600 (CST)
Received: from localhost (mx2.oaxaca.gob.mx [127.0.0.1])
by mx2.oaxaca.gob.mx (Postfix) with ESMTPT id 4VR5kg6PPTz7VjHT
for [REDACTED]; Fri, 26 Apr 2024 15:40:59 -0600 (CST)
MIME-Version: 1.0
Date: Fri, 26 Apr 2024 15:40:59 -0600
From: transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx
To: [REDACTED]
Subject: [REDACTED]_respuesta_de_solicitud_de_acceso_a_la_inform?=
=?UTF-8?Q?aci=C3=B3n_201473424000015?=
User-Agent: Roundcube Webmail
Message-ID: <da35457ba51ca61a5e5d2cfce59f1425@oaxaca.gob.mx>
X-Sender: transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx
Disposition-Notification-To: transparencia.sedeco@oaxaca.gob.mx
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="=_aff71a125e68feefe178516f75eb51e2"

[...]

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96*





Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto el sujeto obligado informó en su momento que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1719 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se reforma el artículo 46 A fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esa Secretaría de Desarrollo Económico se encontraba en proceso de entrega recepción de los trámites administrativos del extinto Instituto de Fomento y la Protección de las Artesanías, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto; razón por la cual se encontraba en proceso de elaboración de programas y proyectos enfocados en los artesanos del estado; también lo es, que, por el tiempo transcurrido, tomando en consideración que el proceso de entrega recepción ha concluido y que, en su portal institucional, se encuentra publicada información relativa a la credencialización de los





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

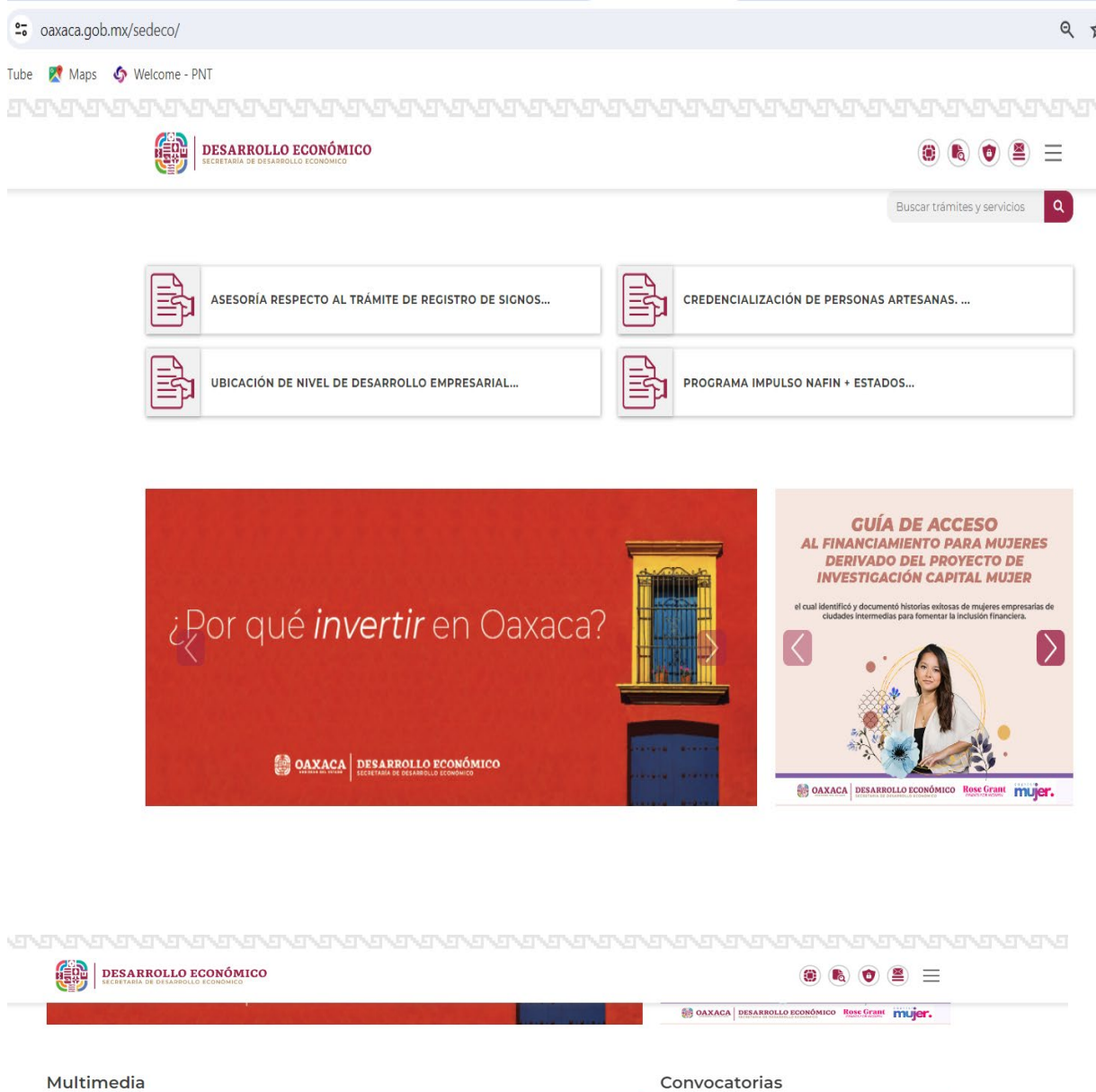
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca @OGAIP_Oaxaca



artesanos, así como, del programa Impuso Nafin + Estados y Guía de Acceso al Financiamiento para Mujeres Derivado del Proyecto de Investigación Capital Mujer, entre otra información, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne a la unidad administrativa que de acuerdo a sus facultades o funciones



conforme a su reglamentación interna que lo rige, resulte competente para atender la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 20147342000015, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione a la parte recurrente, la información consistente sobre cualquier programa de apoyo financiero o técnico disponible para artesanos en Oaxaca en la actualidad. ¿Existen fondos destinados a respaldar la producción de artesanías locales o para capacitar a los artesanos en nuevas técnicas y habilidades? Además, ¿hay alguna iniciativa en marcha para promover la comercialización y venta de productos artesanales oaxaqueños a nivel nacional e internacional?, en forma detallada.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turne a la unidad administrativa que de acuerdo a sus facultades o funciones conforme a su reglamentación interna que lo rige, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y le proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 20147342000015.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de





Transparencia del sujeto obligado, turne a la unidad administrativa que de acuerdo a sus facultades o funciones conforme a su reglamentación interna que lo rige, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y le proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 20147342000015.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

[f OGAIP Oaxaca](#) | [@OGAIP_Oaxaca](#)



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 233/24.





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 233/24 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó información al sujeto obligado información respecto a los programas y recursos disponibles para los artesanos del Estado, específicamente después de la desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca.

Conforme a los resultados del proyecto de resolución, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información.

Ante ello, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose ante la falta de respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 137 fracción VI: Por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos informó que dio respuesta a la solicitud de información vía PNT en tiempo y forma, no obstante, proporcionó dicha respuesta con el objeto de atender la inconformidad de la parte recurrente y manifestó que la envió vía correo electrónico, anexando copia de la misma, la cual versó respecto a que la Secretaría de Desarrollo Económico se encontraba en proceso de entrega recepción de los trámites administrativos del extinto Instituto de Fomento y la Protección de las Artesanías; esto, conforme Decreto número 1719 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, la resolución consideró que el tiempo establecido para el proceso de entrega-recepción ha concluido y que en el portal institucional del sujeto obligado se encuentra publicada información relativa a la credencialización de los artesanos, así como, del programa Impuso Nafin + Estados y Guía de Acceso al Financiamiento para Mujeres Derivado del Proyecto de Investigación Capital Mujer; por lo que consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, y, en consecuencia, ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la unidad administrativa competente y realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se comparte el argumento subyacente del proyecto de resolución, así como la determinación. Sin embargo, se estima que el proyecto de resolución debió analizar la obligación establecida en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prevé que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la

instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

[...]

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

[...]

Por lo que, a pesar de modificar su respuesta, se considera necesario que se diera vista al órgano interno de control a fin de determinar si se configuraba la probable responsabilidad por el supuesto establecido en el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



VOTO EN CONTRA RRA 233/24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **RRA 233/24**, presentado por la Comisionada **Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el particular requirió esencialmente en lo que interesa información y orientación sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en nuestro estado, específicamente después de la desafortunada desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca.

El particular presentó su inconformidad por la falta de respuesta.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación el ente recurrido compareció argumentando que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, y fue hasta que recibió la notificación del recurso de revisión que se percató que en el sistema de solicitud de información aparece la leyenda "DESECHADA POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"

Ahora bien, durante el estudio de fondo, la Ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

Por consiguiente, si bien es cierto la Ponencia Instructora al admitir el recurso de revisión, lo encuadro en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley", también lo es, que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos manifestó que atendió oportunamente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, toda vez que a través del sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0, al enviarse la solicitud en tiempo y forma, el sistema marco que la respuesta se envió satisfactoriamente, por lo que, al no verse reflejada la respuesta del sujeto obligado en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que puede tratarse de una falla de dicho sistema electrónico, por lo que,





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Handwritten signature in blue ink.

se tiene al sujeto obligado justificando tal circunstancia, sin embargo, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, le notificó a la parte recurrente la respuesta primigenia a la solicitud de información del folio número 201473424000015 al ahora recurrente con el objeto de atender la inconformidad del recurso de revisión, misma que fue enviada al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el medio de impugnación que se resuelve.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. La ponencia resolutoria, asume sin prueba alguna con solo el dicho del ente recurrido que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, es decir, en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local vigente.
2. Que la situación que no se vea reflejada la respuesta en el SIPOT, asume que puede tratarse de una falla de dicho sistema electrónico, sin prueba alguna que corrobore esta conclusión, es decir, bien pudo solicitar un dictamen, a efecto de que el área competente del Órgano Garante, determinará la falla en el sistema electrónico de la PNT en las fechas que comprendió los 10 días hábiles que el sujeto obligado tenía para atender la solicitud de información.

En ese contexto, aprobar la resolución en los términos precisados, da lugar a que cualquier sujeto obligado cuando deje de atender solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local vigente, en vía de informe argumente sin prueba alguna únicamente refiera que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma.

En ese sentido, la preocupación de quien emite el voto en contra es la gran puerta que se abre, para que cualquier sujeto obligado manifieste en caso de falta de respuesta que la misma fue atendida en tiempo y forma, sin que exista prueba fehaciente de ello.

Si bien se comparte la decisión de ordenar al Sujeto Obligado a efecto de que su Unidad de Transparencia turne a la unidad administrativa correspondiente que de acuerdo a sus facultades o funciones conforme a su reglamentación interna que lo rige, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y le proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular.

Lo que no se comparte, como ha quedado establecido, es el hecho de convalidar el dicho del ente recurrido sin ningún medio de convicción, es decir, la



2



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



carga de la prueba de que una solicitud fue atendida en tiempo y forma le corresponde al Sujeto Obligado, si bien, existe la buena fe como principio en el que se establece que los actos de los sujetos obligados cuando no exista prueba en contrario, pero en el caso que nos ocupa, en la PNT existe prueba fehaciente que el ente recurrido dejó de atender la solicitud de información presentada por el particular, en el plazo con la que contaba para la misma.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra.

Comisionada

[Handwritten signature]
~~L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda~~



3





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



VOTO PARTICULAR que formula el Comisionado José Luis Echeverría Morales, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 233/24, que impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I y 99 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracción III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite voto particular al tenor siguiente:

Como quedó establecido en la resolución materia del presente voto particular, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en Oaxaca, sin embargo, la parte Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como inconformidad: *“NO SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD QUE SE HIZO”*, ante lo cual, la ponencia resolutora admitió el medio de impugnación de conformidad con lo establecido por el artículo 137 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, el proyecto de resolución refiere que el sujeto obligado en vía de alegatos, proporcionó información, manifestando además en relación a la falta de respuesta, que atendió oportunamente la solicitud de información presentada y el sistema marcó que la respuesta se envió satisfactoriamente, sin embargo al percatarse de la notificación del recurso de revisión, al hacer una revisión al portal de ese sujeto obligado, en solicitudes enviadas, aparecía con la Leyenda: *“DESECHADA POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”*, por lo



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 69050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



que en ese momento proporcionaba la respuesta primigenia a la solicitud de información.

Por esta razón, la ponencia resolutora estableció que si bien al admitir el recurso de revisión, lo encuadró en la fracción VI del artículo 137 de la Ley local, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado se le tenía “justificando tal circunstancia”.

En este sentido, a consideración de esta ponencia, no se comparte el tener por válida dicha justificación, pues si bien el sujeto obligado manifestó que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, también lo es que no existen elementos para establecer que ello fue así, asumiendo lo dicho la ponencia que resuelve sin prueba alguna, pues efectivamente, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, puede presentar fallas técnicas, sin embargo, resulta necesario que en aquellos casos, los sujetos obligados a través de los responsables de atender las solicitudes de información que sean realizadas a través de dicho sistema electrónico, efectúen las gestiones necesarias para demostrar que se dio atención a las solicitudes de información, lo que en el presente caso no aconteció.

En virtud de lo anterior, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, siendo una de las causas de dicha responsabilidad, la de incumplir los plazos de atención previstos en la Ley.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

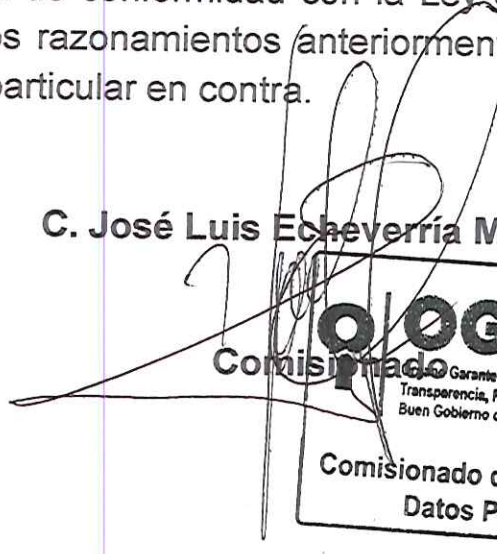
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Es importante señalar que se comparte el sentido del proyecto de resolución en relación a la decisión, sin embargo, no se realizó el análisis para establecer si efectivamente el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una falla técnica que impidiera el registro de la respuesta del sujeto obligado dentro del plazo establecido para ello, para en su caso no determinar una probable responsabilidad de conformidad con la Ley de la materia, por lo que, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el presente voto particular en contra.

C. José Luis Echeverría Morales.


OGAIPO
Comisionado
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Comisionado de Protección de
Datos Personales